



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00674-00**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, son las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas 82667<sup>2</sup>, 83162<sup>3</sup>, 83921<sup>4</sup>, 84503<sup>5</sup> y 85479<sup>6</sup>; sin embargo, los documentos aportados no cumplen con los requisitos legales para ser cobrada por la vía ejecutiva.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>7</sup>, vigente para la época en que se emitieron las facturas que se presenten ejecutar, establece:

*"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 88, publicado el 22 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Emitida el 13/03/2020

<sup>3</sup> Emitida el 14/04/2020

<sup>4</sup> Emitida el 20/06/2020

<sup>5</sup> Emitida el 16/07/2020

<sup>6</sup> Emitida el 15/08/2020

<sup>7</sup> Estuvo vigente hasta el 19 de agosto de 2020

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el documento expedido por el vendedor en sí, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

***Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).***

De ese modo, ni las facturas propiamente dichas, las que como vienen de verse no constituyen el título de cobro, ni mucho menos la certificación expedida por Facture SAS cumplen con los presupuestos a los que hace alusión el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, pues téngase en cuenta que al revisar su contenido, lo que se desprende es una certificación de la emisión de las facturas, pero de ningún modo puede desprenderse que el mismo constituye el título de cobro, pues la misma disposición indica que aquel se identificara con "un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular." Características que no aparecen acreditadas en la referida certificación.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f29ebce320acfe9a183b18a8e270e292a710650d727480ca8b165900f4d3272**

Documento generado en 21/10/2021 07:21:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00643-00.**

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, a la señora LAURA EMILIA MERCADO GÓMEZ, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 1 de octubre de 2021 16:19 GMT-5, vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad CUBEROS CORTES GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S. para actuar en nombre de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido, por medio de la abogada Lorena Martínez Arcos.

3. Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para recurrir y/o presentar excepciones de mérito; una vez finalizado cualquiera de ellos y de no presentarse escrito adicional de traslado en legal forma al recurso remitido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2021 14:09 (fls. 101-111)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e30066a5d4dee566517049d8904c2349f29a0dc1dbe7d6a087f53  
0a2afbfe35**

Documento generado en 21/10/2021 07:20:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00643-00.**

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas CYY-028 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la solicitud de aprehensión de la motocicleta con placas OSI18C el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2021 del vehículo objeto de la medida que aparece a folio 109 (expediente digital), la cual asciende a la suma de **\$9.240.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f06c2b9406216be5d3c3a1ad9342ddd8e5f08cd07394d1ccc5b0  
a9d6d4194c**

Documento generado en 21/10/2021 07:20:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01359-00**

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea4337826983ad7b2f430d214958bedd5ac04999b3db52cd46bbdae2ba57  
100**

Documento generado en 21/10/2021 07:20:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Includo en el Estado N° 88, publicado el 22 de octubre de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00011-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 22 de julio de 2021 mediante el cual se modificó la liquidación presentada por el actor y se procedió a aprobarla por la suma de \$30.966.147, 98 al 18 de mayo de 2021 (folio 128 a 130).

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión toda vez que el despacho liquidó los intereses a partir de una fecha distinta a la exigibilidad de la obligación, olvidando que, en el escrito contentivo de la demanda, manifestó que ante el no pago de las mensualidades de plazo pactadas, y estando facultado para el efecto, procedió a extinguir el plazo para el pago del capital que ejecutó, acto que materializó a partir del 18 mayo de 2018.

Aunado a ello, argumentó que los abonos causados con anterioridad al 18 julio de 2018, fecha de la cual partió la liquidación aprobada, fueron imputados directamente a capital desconociendo los intereses moratorios causados partir de la fecha de exigibilidad de la deuda.

Por otro lado, señaló que teniendo en cuenta el tiempo de la mora, el cálculo de los intereses que tal situación genera, no puede efectuarse de manera diaria, como afirma lo hizo el despacho, sino que debe calcularse con base en la tasa anual, pues la mora supera 38 meses.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.

Revisado con detenimiento el plenario y la solicitud de revocatoria del proveído en mención, de entrada, se advierte que le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues ciertamente el despacho omitió la manifestación realizada por el actor al incoar la demanda, y que se relaciona con el ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

De esa manera, la obligación aquí ejecutada se hizo exigible a partir del momento en que el actor ejerció la facultad que le fue otorgada para adelantar el plazo, acto que, según se indicó en la demanda, ocurrió desde el 18 de mayo de 2018, por tanto, la liquidación efectuada habrá de modificarse a efectos de que el cálculo de los intereses moratorios se realice desde dicha data.

Con todo, no le asiste razón cuando indica que la liquidación que aquel había presentado en un inicio debe ser aprobada, pues lo primero que ha de decirse es que la metodología que aquel explica en su recurso no es aquella empleada en la liquidación que presentó, pues téngase en cuenta que en su inconformidad el mismo hace un ejercicio en el cual se parte de una tasa fija anual, contrario a lo ocurrido en la liquidación que aportó, en donde se aplica la tasa máxima legal mensual vigente para cada periodo.

De esa manera, es claro que en casos como el que aquí se presenta, donde las partes no establecieron un porcentaje de interés, el cálculo debe hacerse con base en la tasa máxima legal permitida para el efecto, tal como lo contiene la liquidación que aquel presentó en un inicio y que valga decir, es la misma metodología que aplica el sistema de *Liquidador de Sentencias*<sup>2</sup> que el Consejo Superior de la Judicatura implementó para el uso de todos los despachos judiciales.

Ahora bien, ha de indicarse que a pesar de que la metodología empleada por el actor coincide con la contenida en la liquidación que en virtud de este recurso realizó el despacho, una vez hecho el ajuste pertinente en torno a la fecha de inicio de los intereses, lo cierto es que su resultado total no es igual, en tanto el cálculo del actor adolece de las siguientes imprecisiones, a saber:

Comparados los porcentajes de las tasas de interés que en una y otra se aplicaron, la parte ejecutante incurre en un error al aproximar a un decimal mayor el porcentaje de la tasa a aplicar en alguno de los meses liquidados, situación que claramente tiene una incidencia en el resultado total de la liquidación, dando lugar a que el monto que la de aquel arroja sea mayor de la del juzgado.

---

<sup>2</sup> <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Identity/Account/Login?ReturnUrl=%2FLiquidador%2FSingular>

Aunado lo anterior, observa el despacho que en la liquidación cuya aprobación pretende el recurrente, no atiende los postulados del artículo 1653 del Código Civil, pues no se imputaron en debida forma los abonos efectuados por los ejecutados. De acuerdo con lo dispuesto por la referida normatividad civil, en caso de deberse capital e intereses, el pago primero se imputará a los intereses y una vez pagados los mismos se continuará con el capital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los abonos no fueron realizados en una misma fecha sino por el contrario en diferentes momentos, a medida que estos se fueran generando debían ser imputados respetando el orden indicado en la norma citada, es decir primero a los intereses moratorios causados para el momento de su pago y en caso de arrojar un saldo a favor del acreedor, continuar con la imputación al capital.

Puestas así las cosas, evidente es que no es posible aceptar la liquidación que en un principio presentó el recurrente, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se realizó la respectiva liquidación del crédito, la cual se encuentra en archivo que antecede, y la cual arroja los siguientes resultados:

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.655.626,74
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 34.655.626,74</b>
- Abonos	\$ 2.204.000,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 32.451.626,74</b>

Ahora bien, ha de indicarse al actor que este despacho es respetuoso de los pronunciamientos emitidos los estrados judiciales a los que aquel hace referencia, sin embargo ha de indicarse que cada uno de los jueces del país goza de autonomía en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se respeten las garantías fundamentales de las partes, proceder que en el presente caso se ha respetado. .

Con fundamento en los anteriores argumentos resulta procedente modificar el auto atacado y en su lugar aprobar la liquidación de crédito efectuada por el despacho.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REFORMAR** el numeral 1. de la parte resolutive del proveído

del 22 de julio de 2021 (fl. 119 - 120 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara así:

“1. **APROBAR** la liquidación de crédito elaborada por el despacho en la suma de **\$32.451.626,74** Mcte, cantidad que está integrada tanto por el capital, como por los intereses moratorios causados entre el 18 de mayo de 2018 y el 18 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia del 22 de julio de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9ac887f1dd6279df6194b6674aa14f05e69871451b56b36798ef41a184d652**

Documento generado en 21/10/2021 07:21:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00987-00.**

Agréguese a los autos la información remitida por la Nueva EPS, en la que informan los datos de notificación de Oscar Gustavo Penagos Ortiz<sup>2</sup>, visible a folio 163 vto del expediente físico.

Así las cosas, la parte demandante, proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c9af8fcb82a5c1ba4cbeca1f0a1ff124c3f51c08025562755de4c237b60ccb**

Documento generado en 21/10/2021 07:21:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 88, publicado el 22 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Municipio: Bogotá- dirección: "KR 99 A 26 28 sur CS 20" – correo [Camilito.ernesto@gmail.com](mailto:Camilito.ernesto@gmail.com).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-066-2012-00290-00.**

Fenecida la etapa probatoria y atendiendo lo consagrado en el literal b) del numeral primero del artículo 625 del C.G.P., el despacho dispone:

Señalar el **3 de diciembre de 2021** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

Con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

**Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento viernes 3 de diciembre de 2021 9:00 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2Q4OTE5ZTMtOWU1NS00MjAzLWlwNzgtYzM3Mzg4NjU2ZDhk%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2Q4OTE5ZTMtOWU1NS00MjAzLWlwNzgtYzM3Mzg4NjU2ZDhk%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de garantizar que se de inicio de forma puntual a la audiencia, en enlace de ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran la etapa de alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Includo en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88836f4097bfd1931ddca583ae362ae08b361aaa8bc630dcfd3f19bf3ac6f638**

Documento generado en 21/10/2021 07:21:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-066-2012-00290-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante, visibles a folios 372 a 376 (expediente físico), mediante los cuales se informa que a la fecha el señor ABRAHAN QUIROGA PARRA funge como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa de Cali de la Localidad de Bosa, en razón al fallecimiento del señor Jairo Alejandro Rico Arguello.

2. Requerir a la Notaria 65 del Círculo de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio 3304, el cual fue radicado en sus instalaciones el 30 de septiembre de 2019 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley. Para mayor ilustración anéxese copia del folio 330 (C.2). *Ofíciense.*

Secretaría elabore el oficio y entregue el mismo al extremo demandante a efectos de que dicha parte acredite su diligenciamiento dentro del término de cinco (5) días, y de ser el caso, sufrague ante el ente notarial las expensas necesarias que se requieren a efectos de que se remita la escritura 554 de 4 de agosto de 1998, junto con sus anexos.

Téngase en cuenta que el juez puede distribuir la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82116df230b877e5033f6a702c8a1a608f9d818dee005101fa6add8828350f26**

Documento generado en 21/10/2021 07:21:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-053-2013-00558-00.**

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **2 de marzo de 2022** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso tercero artículo 129 en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 597 C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

Con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

**Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles  
2 de marzo de 2022 9:00 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjU0MGVmMTQ1NjZkZS00ZmNlLThhZDEtMjRlZjE1OGJiZDdl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjU0MGVmMTQ1NjZkZS00ZmNlLThhZDEtMjRlZjE1OGJiZDdl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de garantizar que se de inicio de forma puntual a la audiencia, en enlace de ingreso se encuentra **habilitado desde las 8:30 am.**

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotara la práctica y se resolverá la oposición. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en

<sup>1</sup> Includo en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.

dicho acto, se abre apruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente junto con el escrito de oposición, visibles a folio 1 a 63 de la presente encuadernación, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIALES:** Cítese a rendir testimonio a:

1. Aliz Rueda Rodríguez
2. Diana Venegas Rincón
3. Carlos Wilson Venegas Rincón

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada

**INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PÉRITO:** NIEGUESE por improcedente, téngase en cuenta que la inspección judicial sólo será ordenada en caso que los hechos que se pretende probar no sean posible verificar por otro medio de prueba, situación que no se encuentra acreditada en el presente asunto; máxime cuando las documentales allegadas tiene por objeto probar lo pretendido en el escrito de oposición.

### **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA**

Comoquiera que la parte incidentada guardó silencio en el término previsto para el traslado, no hay solicitud de pruebas a resolver.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf54d79738fed69f54e83eed91c0889dbf4b4031acd0271207acd1aba35c47e**

**7**

Documento generado en 21/10/2021 07:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00881-00.**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., el despacho dispone:

DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo identificado con placas BDH-975.

**Secretaría elabore la comunicación pertinente a la oficina correspondiente, y entregue la misma a la parte interesada para que éste la tramite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 88 publicado el 22 de octubre de 2021.